

---

Sentencia impugnada: Segundo Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de julio de 2016.

Materia: Laboral.

Recurrente: Constructora Solaris, SAS.

Abogados: Licdos. Jorge Vásquez Batista y Roque Vásquez.

Recurrido: Ricemond Telemarc.

Abogado: Dr. Juan U. Díaz Taveras.

**TERCERA SALA.**

*Inadmisibile.*

Audiencia pública del 21 de noviembre de 2018.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Solaris, SAS., debidamente establecida y operante de conformidad con los principio comerciales de la República Dominicana, con domicilio y principal establecimiento en la Ave. 27 de Febrero núm. 4954, piso núm. 13, Torre Empresarial Fórum, de esta ciudad de Santo Domingo, Distritos Nacional, contra la sentencia dictada por la Segundo Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Jorge Vásquez Batista por sí y Licdo. Roque Vásquez, abogados de la sociedad comercial Constructora Solaris, SAS;

Visto el memorial de casación depositado en la secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 11 de agosto 2016, suscrito por el Lic. Roque Vásquez Acosta, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-0126757-3, abogado de la sociedad comercial recurrente, mediante el cual propone el medio de casación que se indica más adelante;

Vista el memorial de defensa depositado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 12 de septiembre del 2016, suscrito por el Dr. Juan U. Díaz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral núm. 001-1023615-5, abogado del recurrido, el señor Ricemond Telemarc;

Que en fecha 7 de noviembre 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones Laborales, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar Hernández Mejía, Robert C. Placencia Álvarez y Moisés A. Ferrer Landrón, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia modificada por la Ley núm. 156 de 1997 y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos, días laborados y no pagados y daños y perjuicios, interpuesta por el señor Richemond Telemarc, en contra de la razón social,

Constructora Solarie Torre FG-14, Ing. Daniel de Jesús Ariza Pellerano y El Maestro Piter, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó en fecha 6 de julio de 2015, una sentencia con el siguiente dispositivo: “Primero: Declarar regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda laboral incoada por el señor Richemond Telemarc en contra de Constructora Solaris, Torre FG-14, Ing. Daniel y el maestro Piter, por haberse interpuesto de conformidad con la ley que rige la materia y reposar sobre base legal; Segundo: Rechaza la demanda laboral en cobro de prestaciones laborales derechos adquiridos, días laborados y no pagados y daños y perjuicios, por falta absoluta de pruebas sobre la existencia del contrato de trabajo, motivos expuestos; Tercero: Condena al demandante Richemond Telemarc al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción a favor del Licdo. Roque Vásquez Acosta, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra esta decisión, intervino la sentencia, objeto de este recurso, cuyo dispositivo reza así: **“Primero:** Declara regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación incoado por el señor Richemond Telemarc en fecha 30 de noviembre del 2015, contra la sentencia núm. 278/2015 de fecha 6 de julio del 2015, dictada por la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Acoger, en cuanto al fondo, dicho recurso por las razones expuestas en el cuerpo de esta sentencia en consecuencia revoca la sentencia impugnada, declarando resuelto el contrato de trabajo que ligo a Richemond Telemarc y por causa de abandono, acogiendo parcialmente la demanda inicial y condenado a Constructora Solaris, SRL., al pago a favor del demandante Richemond Telemarc de las sumas que resulten por 7 días de vacaciones, proporción de 6 meses del salario de Navidad del año 2014, 22.5 días proporción de participación en los beneficios de la empresa todo en base a un salario de RD\$15,600.00 Pesos mensual y un tiempo de labores de seis (6) meses de y cinco (5) días; adicionalmente la suma de RD\$12,438.10 Pesos, por concepto de diecinueve (19) días de trabajo laborado, trabajados entre la fecha desde 20 de noviembre hasta 9 de diciembre del año 2014; **Quinto:** Condenar a dicho empleador recurrido constructora Solaris a pagar a favor del señor Richemond Telemarc, la suma de Diez Mil Pesos dominicanos, (RD\$10,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por dicho recurrente por el hecho de nunca haberles inscrito la Seguridad Social; **Tercero:** Compensa las costas del proceso por sucumbir ambas partes; **Cuarto:** Excluye de la presente litis al Ing. Daniel De Jesús Ariza, por no haberse demostrado prestación personal de servicios ni relación directa con el demandante; **Quinto:** Ordena tomar en cuenta el índice de precios fijado por el Banco Central de la República Dominicana, al momento del pago de las condenaciones anteriores de conformidad con lo dispuesto por el artículo 537 del Código de Trabajo; **Sexto:** En virtud del principio de aplicación directa de la Constitución, la presente sentencia, una vez adquirida el carácter de la fuerza ejecutoria, por disposición de la ley, para llevar a cabo su ejecución, el ministerial actuante debe estar acompañado de la fuerza pública, la cual se canalizará, según lo dispone el artículo 26 inciso 14 de la Ley núm. 133-11, Orgánica del Ministerio Público”; (Resolución núm. 17/15 de fecha 3 de agosto del 2015, del Consejo del Poder Judicial)”;

Considerando, que los recurrentes proponen en su recurso de casación el siguiente medio: **Único Medio:** Falta de base legal, Desnaturalización de los hechos y violación a la ley;

Considerando, que la parte recurrida solicita en su memorial de defensa que sea declarada la inadmisibilidad del recurso de casación interpuesto, en virtud de que las condenaciones contenidas en la sentencia recurrida no alcanza los veinte (20) salarios requeridos por el artículo 641, del Código de Trabajo, para su admisibilidad;

Considerando, que el artículo 641 del Código de Trabajo textualmente establece: “que no será admisible el recurso de casación después de un (1) mes a contar de la notificación de la sentencia ni cuando esta imponga una condenación que no exceda de veinte (20) salarios mínimos”;

Considerando, que la sentencia recurrida contiene las siguientes condenaciones, a saber: a) Cuatro Mil Quinientos Ochenta y Dos Pesos con 48/100 (RD\$4,582.48), por concepto de 7 días de vacaciones; b) Siete Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$7,800.00), por concepto de 6 meses de salario de Navidad; c) Catorce Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 40/100 (RD\$14,729.40), por concepto de 22.5 días de participación en los beneficios de la empresa; d) Doce Mil Cuatrocientos Treinta y Ocho Pesos con 10/100 (RD\$12,438.10), por concepto de 19 días laborados; e) Diez Mil Pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), por concepto de indemnización por daños y perjuicios; Para un total en las presentes condenaciones de Cuarenta y Nueve Mil Quinientos Cuarenta y

Nueve Pesos con 98/100 (RD\$49,549.98);

Considerando, que al momento de la terminación del contrato de trabajo del recurrido estaba vigente la Resolución núm. 11-2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios, en fecha 8 de diciembre de 2011, que establecía un salario diario de Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$474.00), para los trabajadores calificados de la construcción, lo que asciende a un salario mensual de Once Mil Doscientos Noventa y Cinco Pesos con 42/100 (RD\$11,295.42), por lo que el monto de veinte (20) salarios mínimos ascendía a Doscientos Veinticinco Mil Novecientos Ocho Pesos con 40/100 (RD\$225,908.40), suma, que como es evidente, no es excedida por la totalidad de las condenaciones que impone la sentencia recurrida, por lo que el recurso de que se trata debe ser declarado inadmisibile, de conformidad con lo que prescribe el artículo 641 del Código de Trabajo, sin necesidad de examinar el medio del recurso.

Por tales motivos; **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por la sociedad comercial Constructora Solaris, SAS, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de julio de 2016, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor y provecho del Dr. Juan U. Díaz Taveras, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 21 de noviembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Edgar Hernández Mejía y Moisés A. Ferrer Landrón. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.